PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXI LEGISLATURA

Dip. Martha María Rodríguez Domínguez

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA
Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXI LEGISLATURA
15 MAR. 2016
RECIBIDO
SECRETARIA DE LA MESA DIRECTIVA

Asunto: Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nayarit.

DIP. FRANCISCO JAVIER MONROY IBARRA

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA

DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

PRESENTE.

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXI LEGISLATURA
Consuelo Llanos
10 MAR. 2016
14:41 Hrs.
SECRETARÍA GENERAL
RECIBIDO
COORDINACIÓN DE REGISTRO, DOCUMENTACIÓN Y TECNOLOGÍA PARLAMENTARIA

Martha María Rodríguez Domínguez : Diputada a la XXXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en ejercicio del derecho que me confiere la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit en su artículo 49, fracción I, y la Ley Orgánica del Poder Legislativo en su artículo 21, fracción II, me permito someter a consideración de esta Honorable Asamblea la presente ***iniciativa con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nayarit,*** en atención a la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

No existe otro ambiente mejor para el desarrollo y crecimiento del ser humano, que el hogar y una familia adecuada, pues esta es la base de todo ser para poder alcanzar la plenitud como persona. La familia es el núcleo esencial en el que la persona encuentra el apoyo, la protección y el cariño necesarios, así como el respeto y atención de sus necesidades, de independencia, de perfección y de creatividad, que le permitan crecer pacíficamente y desenvolverse dentro de la sociedad, de tal manera que ayude a su formación cultural, psicológica y profesional.

Conmutador 215-25-00
Ext. 144
E-Mail. dip.martharodriguez@congresonayarit.mx

Av. México No. 38 Nte.
Tepic, Nayarit; México.
www.congresonayarit.mx

En tal sentido, y ante las diversas circunstancias que le impiden a un individuo contar con una familia que le brinde todas estas atenciones, y que le dé una identidad y arraigo como parte de un hogar, desde los tiempos del imperio romano surge la institución jurídica de la adopción.

El Código Civil para el Estado de Nayarit, define la figura jurídica de la adopción en su artículo 382, primer párrafo, de la siguiente manera:

> ***"La adopción es el acto jurídico mediante el cual una persona denominada adoptante crea un vínculo de filiación con otra persona llamada adoptado"***

Al respecto, el clásico doctrinario Rafael Rojina Villegas[1] nos dice en su Compendio de Derecho Civil, que la adopción es:

> ***"Un acto jurídico que tiene por objeto crear entre el adoptante y adoptado los mismos derechos y obligaciones que origina la filiación natural entre padre e hijo, por lo que le da una connotación de acto jurídico mixto que se constituye por la intervención de uno o varios particulares y uno o varios funcionarios públicos"***

En cuanto al objetivo de la adopción, debe acotarse que esta no se concretiza en darle un padre y una madre a un individuo (con independencia de si es menor o mayor de edad) o como una solución alterna a las parejas que no pueden procrear, sino más bien de constituir una familia. Se trata de una institución con características muy peculiares que pretende crear un vínculo no fundamentado en el nexo biológico pero que incluso llega a ser más fuerte que este.

---

[1] Compendio de Derecho Civil I. Introducción, Personas y Familia.

La adopción es, pues, un proceso por el cual se les brinda a los individuos que intervienen la oportunidad de constituirse como una familia, y si bien está basada en un procedimiento con mucha solemnidad en términos de la legislación civil, esto es con el objeto de garantizar en todo momento el pleno desarrollo del adoptado principalmente.

Respecto al tema que nos ocupa, cabe decir que el Código Civil del Estado ha tenido dos importantes modificaciones que parten de una premisa fundamental, la de reorientar la atención y protección a la infancia en la Entidad que en determinado momento puede ser objeto de adopción.

La primera de las reformas señaladas fue publicada en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el 26 de julio del 2006, por la cual se reestructuró integralmente el Capítulo V (que refiere precisamente a "La Adopción"), con la pretensión de cumplir con las exigencias que en la materia se tenían, tomando como argumento principal la Convención sobre los Derechos del Niño[2], en la cual se reconoce el derecho a la familia como un derecho inalienable de todo ser humano, y específicamente *"reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión"*[3].

Por otro lado, la segunda de las transformaciones que se llevaron a cabo, publicadas en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el 08 de junio de 2011, tuvo como objetivo principal el suprimir la diferenciación que hasta entonces se hacía entre adopción simple y adopción plena, es decir, hasta antes de las reformas de 2011, en Nayarit existían dos especies de adopción, una (la simple) que generaba vínculo solamente entre adoptante y adoptado, y la otra (plena) que generaba vínculo no solo entre los involucrados sino que trascendía a la familia del adoptante, en otras palabras, se incorporaba al adoptado como si de un hijo biológico se tratare, poniendo fin al vínculo de parentesco que este último tenía con su respectiva familia biológica.

---

[2] Ratificada por México el 21 de septiembre de 1990.
[3] Según se declara en el párrafo sexto del Preámbulo de la citada Convención.

En suma, la citada reforma se dio a efecto de suprimir la llamada adopción simple en beneficio de la niñez pues con ello se buscó precisamente que el adoptado se integre plenamente al núcleo familiar del adoptante, garantizando y reconociendo el vínculo filial que se crea entre ambos y respecto de toda la familia de este último.

En cuanto a la presente iniciativa, de entrada he de decir que al igual que las enmiendas precitadas, esta tiene por objeto fortalecer la figura de la adopción en beneficio no sólo de los menores, sino también de aquellos mayores de edad que en algún momento pueden beneficiarse de esta noble institución. Concretamente se proponen las adecuaciones que se detallan a continuación:

1) Modificar dentro del artículo 396 la porción que refiere a la "adopción plena" a fin de suprimir la calificativa "plena" y dejar lisa y llanamente la referencia a la figura de la "adopción, así como establecer con claridad que los supuestos enunciados en tal precepto son independientes unos de otros, y no condicionantes conjuntas que deben cubrirse para que proceda la adopción.

La primera de las adecuaciones se justifica en virtud de que al establecerse la calificativa de "plena" a la adopción, se interpreta que existe o mejor dicho subsiste la figura de la adopción simple que se buscó suprimir con la reforma de 2011, es decir, con ello se subsana o complementa al cien por ciento la pretensión que se tuvo con la citada reforma, pues cabe recordar que si bien se derogó completamente la Sección Tercera que regulaba la figura de la adopción simple, al no haberse tocado el párrafo primero del artículo 396 y al referir textualmente este a la adopción plena da a entender que existe otro tipo de adopción, por lo que con la reforma propuesta se reafirma la intención que tuvo el legislador en 2011.

Respecto a la segunda modificación, esta resulta procedente dado que al establecer en la parte final de la fracción IV la conjuntiva "y" se ha de entender que para que proceda la adopción en términos de ese artículo deben cumplirse las cinco condiciones que se plasman en igual número de fracciones, no obstante, del análisis particular de cada una de ellas se aprecia que estas refieren a una situación específica en la que se puede encontrar un menor en desamparo y sin un vínculo familiar como tal, y por tanto, es susceptible de que se le integre a un núcleo familiar que lo acoja y le brinde atención, cariño y protección.

2) Reformar los artículos 382 en su segundo párrafo, 383 fracción I, 385, 389, fracción II y 390 fracción I, a fin de ampliar la procedencia de la adopción previo cumplimiento de las demás condicionantes, en los supuestos en que exista concubinato, pues actualmente la configuración normativa sólo permite la adopción cuando exista matrimonio.

Esta propuesta se justifica en tres cuestiones fundamentales, la primera, que el concubinato tiene reconocimiento jurídico como una forma de constituir una familia, la segunda, que el propio Código reconoce derechos y obligaciones entre los concubinos como si de cónyuges se tratare, y tercera, que en la realidad muchas familias se encuentran constituidas a partir de una relación de concubinato y por diversas circunstancias no están interesadas en contraer matrimonio pero si en regularizar la situación del hijo de alguno de los cónyuges para que "lleve el apellido" de quien ha fungido o tomado el rol de padre o madre así como para brindarle al adoptado diversos beneficios como el de la seguridad social principalmente, y más si se considera que existen lazos afectivos que los hacen sentirse recíprocamente como padre e hijo.

3) Asimismo se propone reformar la fracción II del artículo 383 a fin de suprimir la condicionante que actualmente establece que para que proceda la adopción de un

mayor de edad debe existir una convivencia ininterrumpida desde antes de que el adoptado cumpliera los 14 años de edad.

Esto se sustenta en virtud de que las otras dos condicionantes específicas que se prevén en tal precepto, a saber, la del consentimiento expreso del adoptado y la de que se trate del hijo del cónyuge, por sí mismas justifican y encuadran perfectamente en el fin que se persigue con la adopción, siendo esta el dotar de una familia y de un vínculo pleno al adoptado con todos los miembros de esta, y en el caso particular regulado en este precepto, el fin último que se persigue es fortalecer y reafirmar los lazos afectivos que en los hechos llegan a unir al hijo del cónyuge con el adoptante por lo que se estima que la limitante que se viene analizando resulta un obstáculo innecesario que restringe el fin que persigue la norma.

En consecuencia, y considerando también que este supuesto no puede suprimirse lisa y llanamente, la propuesta en concreto que se hace es para efectos de señalar que la convivencia deberá haberse iniciado antes de que el adoptado cumpliera la mayoría de edad.

4) Reformar el artículo 387 a fin de permitir la adopción simultánea o sucesiva tanto de menores como de mayores de edad, siempre que se cumplan los requisitos establecidos para ello.

Dicha adecuación se ampara en el hecho de que literalmente este precepto impide la adopción simultánea o sucesiva de menores y mayores de edad, puesto que restringe tal posibilidad a que se trate exclusivamente de menores de edad, dejando de lado por ejemplo, que una persona desee adoptar en un mismo momento a los hijos de su cónyuge cuando estos han alcanzado la mayoría de

edad, o que alguno o algunos de ellos sean menores y otro u otros hayan cumplido los 18 años.

No hacer lo anterior implicaría que en determinado momento en alguna familia uno de los cónyuges solo podrá adoptar a algún hijo de su pareja si este es menor de edad, pero no podrá adoptar al hijo que haya alcanzado la mayoría de edad aun cuando ambos así lo deseen.

Por todo lo anterior me permito someter a consideración de esta Asamblea Legislativa la presente iniciativa solicitando se le dé el trámite legislativo correspondiente.

ATENTAMENTE

TEPIC, NAYARIT. 10 DE MARZO DEL 2016.

DIP. MARTHA MARIA RODRIGUEZ DOMINGUEZ

CONGRESO DEL ESTADO
DE NAYARIT
XXXI LEGISLATURA
FRACCION PAN
Dip. Martha María Rodríguez Domínguez

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- Se reforman los artículos 382, segundo párrafo, 383, fracciones I y II, 385, 387, 389, fracción II, 390, fracción I, y 396 párrafo primero y fracción I, del Código Civil para el Estado de Nayarit, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 382.-...

Requiere que el adoptante sea mayor de veinticinco años. En la adopción por ambos cónyuges **o concubinos** basta que uno de ellos haya alcanzado dicha edad. En todo caso, el adoptante habrá de tener, por lo menos, diecisiete años más que el adoptado. Acreditando debidamente además:

I. a la **VII.**...

Artículo 383.-...

I.- Se trate de hijo del cónyuge **o concubino** del adoptante, y

II.- Hubiere existido una situación no interrumpida de convivencia, iniciada antes de que el adoptado **cumpliera la mayoría de edad**.

Artículo 385.- Nadie puede ser adoptado por más de una persona simultáneamente, salvo que los adoptantes sean cónyuges **o concubinos**. Sin embargo, en caso de muerte del adoptante o de ambos **adoptantes**, se podrá otorgar una nueva adopción.

Artículo 387.- Se podrá adoptar a varios menores **o mayores de edad** simultánea o sucesivamente.

Artículo 389.-

I....

II. Ser hijo del consorte **o concubino** del adoptante; y

III....

Artículo 390.-...

I. El cónyuge **o concubino** del adoptante, salvo que medie**, en el primer supuesto,** separación legal por sentencia firme o separación de hecho por mutuo acuerdo que conste fehacientemente;

II. a la **V.**...

Artículo 396.- Sólo podrá otorgarse la **adopción** con respecto a los menores **cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias**:

I. Que sea huérfano de padre y madre;

II. a la **V.**..

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.